



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5

OVIEDO SENTENCIA: 00174/2018

C/ CONCEPCIÓN ARENAL N° 3-5° (ANTES C/ CTE. CABALLERO); CÓDIGO POSTAL 33005 - OVIEDO

Teléfono: 985 968 890 // 889, Fax: 985 968 891

Equipo/usuario: MRG

Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2018 0001162

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000052 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. IVAN

Procurador/a Sr/a. TANIA REVUELTA CAPELLIN

Abogado/a Sr/a. ALFREDO GARCIA LOPEZ

DEMANDADO D/ña. MONICA

Procurador/a Sr/a. BLANCA

Abogado/a Sr/a. LYDIA

SENTENCIA NUM. 174/18

En Oviedo, a 20 de noviembre de 2018.

Vistos por mí, D^a Virginia Otero Chinnici, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Oviedo y su Partido los presentes autos de juicio Ordinario nº 52/2018 seguidos a instancia de D. Iván , representado por la Procuradora Sra. Revuelta y asistido por el Letrado Sr. García, contra D^a Mónica representada por la Procuradora Sra. Álvarez y asistida por la Letrado Sra. García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora Sra. Revuelta, en nombre y representación de D. Iván , se presentó demanda de Juicio Ordinario, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y constan en autos.

SEGUNDO. Por Decreto se admitió a trámite la demanda y, se presentó escrito de contestación a la demanda por la representación de la demandada.

Se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia previa.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



TERCERO. El día señalado se celebró la Audiencia Previa, en que las partes se afirmaron y ratificaron respectivamente en los escritos presentados, solicitando el recibimiento del pleito a prueba y admitiéndose, se señaló día y hora para la celebración de juicio.

CUARTO. El día señalado se celebró el acto del Juicio, practicándose la prueba propuesta y admitida con el resultado que obra en las actuaciones.

QUINTO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejerce por la parte actora en el presente procedimiento acción solicitando que, previa la tramitación legal, se dicte sentencia por la que:

- 1.- Se declare la nulidad radical de la dación en pago operada en la Escritura pública otorgada por el Notario D. Esteban María _____ en fecha 20/9/2016, con num. de protocolo 934
- 2.- Se condene a la demanda a estar y pasar por esta declaración.
- 3.- Se condene a la demandada al pago de las costas de este procedimiento.

SEGUNDO. En apoyo de sus pretensiones la parte actora alega esencialmente que la Escritura de dación en pago otorgada con fecha 20 de septiembre de 2016 por D.

_____, padre del actor, a favor de la demandada, carece de causa y no responde al pretendido pago de supuestas deudas como se expresa en el documento.

Frente a la pretensión de declaración de nulidad del referido contrato instado por la parte demandante, se opone la demandada alegando que mantenía una relación laboral con D.

_____, según contrato de fecha 1/1/2010, a cuyo precio responde el documento de dación en pago.

TERCERO. Atendidos los términos del debate cabe indicar que la jurisprudencia distingue entre: “1.- *la nulidad de los contratos, respecto de la que ante la imprecisión terminológica del C. Civil, se ha necesario distinguir en los supuestos de ineficacia negocial o contractual a que la misma se refiere entre a.- la inexistencia, que se da cuando en un contrato falta alguno de los elementos esenciales del art. 1261 C. Civil; b.- la nulidad radical o absoluta, en la que algún sector doctrinal incluye el supuesto antes indicado, y aquellos otros en los que*



reuniendo los elementos esenciales el contrato, es opuesto a alguna ley que declara expresamente su nulidad; c.- la anulabilidad o nulidad relativa, la cual se produce cuando reuniendo sus elementos esenciales, adolece de vicios en la formación o constitución de alguno de ellos (error, dolo violencia, intimidación, falta de capacidad de obrar que no implique falta de consentimiento, y falsedad de la causa), vicios a los que se refiere el art. 1.300 C. Civil y d.- la rescisión, la cual implica un contrato válidamente celebrado que se rescinde o queda ineficaz a virtud de sobrevenir lesión o perjuicio para alguno de los contratantes o para terceros por alguna de las causas señaladas en el C. Civil (art. 1291 y ss). En los dos primeros supuestos la acción es imprescriptible y en los dos últimos está sometida al plazo de cuatro años (...)”.

Por otra parte y toda vez que, en el caso concreto, se examina la posible nulidad de la dación en pago, es necesario igualmente recordar que la jurisprudencia ha declarado que simulación supone que el negocio jurídico es ficticio, es decir, no real, aunque puede ocultar en algún caso un negocio jurídico verdadero. De ahí que se entienda que el negocio simulado es nulo, porque la declaración de voluntad no real ha sido emitida conscientemente y con acuerdo de las partes para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio que no existe o es distinto del verdaderamente realizado. Es por ello indispensable que exista *“una declaración deliberadamente disconforme de voluntad, un acuerdo entre las partes, y un fin de engaño u ocultar a tercera persona, aunque no es necesario que ese fin sea ilícito o defraudatorio.”*

Asimismo, el negocio simulado puede ser lícito o ilícito, sobre la base de que el interés sea lícito o sin propósito de fraude o a la inversa. Además, puede ser absoluta o relativa, en función de que se realice un negocio con la intención de no celebrar ninguno, o, por el contrario, se oculta otro realmente querido (negocio disimulado). En el supuesto de la simulación relativa, puede afectar a la naturaleza del contrato, contenido o sujetos (interposición de personas), y de conformidad con lo establecido en el artículo 1276 del Código Civil, después de establecer la nulidad de los contratos en los que se expresa una causa falsa, deja a salvo los que estén fundados en otra verdadera, es decir, se considera nulo al negocio simulado, mientras que el disimulado será válido y lícito, si reúne los requisitos esenciales, atendiendo a su naturaleza específica. En cualquier caso, la simulación siempre va a exigir una divergencia entre la voluntad interna y la manifestada. Todos estos principios se han reiterados por la jurisprudencia.

Por otra parte, el Código civil, regula dos supuestos o clases en cuanto a la falsedad o fingimiento de la causa: “(...) uno, el más general y operativo en la práctica, en la que la falsa declaración es el fiel exponente de la carencia de causa y que configura la llamada simulación absoluta, y el otro, aquél en que la declaración represente la cobertura de otro

negocio jurídico verdadero y cuya causa participa de tal naturaleza y que opera con carta de naturaleza propia bajo la denominación de contrato disimulado o, simplemente, simulación relativa)". En parecidos términos se pronuncia la Sentencia de 6 de junio de 2.000 y, en relación igualmente con esta materia, la sentencia de 27 de febrero de 1.998 declara que: "*La simulación contractual se produce cuando no existe la causa que nominalmente expresa el contrato, por responder éste a otra finalidad jurídica distinta, sin que se oponga a la apreciación de la simulación el que el contrato haya sido documentado ante el fedatario público que, como tiene declarado esta Sala en sentencias de 15 de mayo y 2 de junio de 1984, 24 de febrero de 1986, 1 de julio y 5 y 10 de noviembre de 1988 y 23 de septiembre de 1989 "la eficacia de los contratos otorgados ante Notario no alcanza la veracidad intrínseca de las declaraciones de los contratantes, ni a la intención o propósito que oculten o disimulen, porque esto escapa a la apreciación notarial, dado que, evidentemente, el documento público da fe del hecho y de la fecha, es decir, de lo comprendido en la unidad de acto, pero no de su verdad intrínseca"*.

Por otra parte, el artículo 1.277 del Código Civil, dispone que se presume la causa como existente y lícita, aun cuando no se exprese en el contrato, de modo que será quien alegue su inexistencia el que ha de demostrarlo, pero ha de tenerse en cuenta la dificultad para acreditar la simulación, es decir, de obtener una prueba directa que desvirtúe la presunción del artículo 1277 del Código Civil, por ello habitualmente, dada la intencional actuación de las partes de ocultar su deseo verdadero, se plantearan dificultades en orden a advenir la simulación, por lo cual será necesario acudir a las pruebas indiciarias, desde luego siempre y cuando no exista esa prueba directa, que llevan al Juzgador a la apreciación de su realidad, (Sentencias de 24 de abril de 1984 y 13 de octubre de 1987 y Sentencia de 6 de junio de 2.000 : "*al ser grandes las dificultades que encierra la prueba directa y plena de la simulación de los contratos, por el natural empeño que ponen los contratantes en hacer desaparecer los vestigios de la simulación y por aparentar que el contrato es cierto y efectivo reflejo de la realidad se hace preciso acudir a la prueba indirecta de las presunciones"*. De este modo, la prueba indirecta o de presunciones consiste en la estimación de un hecho no directamente probado como cierto por inferirse razonablemente de otro hecho directamente probado. Es evidente que la deducción que comporta las presunciones exige que el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado (S. 24-2-86) y por supuesto que sea perfectamente claro. Además, el hecho deducido ha de resultar de modo lógico, natural y razonable. La sentencia de 4 de mayo de 1998 declara que: "*La presunción judicial que regula y proclama el artículo 1.253 del Código Civil, también denominada doctrinalmente como presunción de hombre, es un medio de prueba que debe utilizar el juzgador, con carácter supletorio, o sea, cuando no*

haya otro medio de prueba directa. Dicho medio de prueba se basa en tres datos o parámetros, como son: la afirmación base - el hecho demostrado -; la afirmación presumida - el hecho que se trate de deducir -; y el nexo de ambas afirmaciones con arreglo a un lógico criterio humano, estando constituido este criterio humano por unas reglas de la sana crítica de las usadas para la valoración de los otros medios de prueba procesales”.

En segundo lugar, cabe destacar que en el supuesto examinado el acto cuestionado es una dación en pago y al efecto se debe recordar que jurisprudencialmente se admite aquélla como modo de extinción de las obligaciones. El artículo 1.157 del Código Civil atribuye efectos extintivos al pago siempre que concurren los requisitos de integridad e identidad con la prestación convenida, ha de existir una adecuación entre lo pactado y lo realizado, de ahí que no se entienda pagada la deuda, sino cuando completamente se hubiera entregado la cosa o hecha la prestación en la que la obligación consista. Como formas especiales de pagos se contempla la cesión de bienes y la dación en pago. La primera consiste en la entrega de bienes del deudor en provecho del acreedor, para que este aplique el importe a la satisfacción de su crédito, la cesión en cuanto que relación contractual requiere el concurso libre de voluntades del acreedor y deudor, y tendrá el alcance y efectos que expresamente se pacten. Libera al deudor tan solo por el importe líquido de los bienes cedidos. No se transmite la propiedad de los bienes al acreedor, únicamente transfiere la posesión, administración y un mandato para proceder, en beneficio del acreedor, a su venta y pago del crédito. La dación en pago, se entiende que es pago (datio in solutum) y consiste en la realización por parte del deudor, en concepto de pago, de una prestación diversa de la debida que el acreedor consiente en recibirla en sustitución de ésta. La dación se diferencia de la cesión porque se transmite el bien o el derecho que se entrega, de modo que extingue la obligación. Se requerirá un acuerdo de voluntades de las partes, en virtud del cual libremente deciden dar por extinguida la obligación mediante la realización de una prestación distinta a la inicialmente pactada.

CUARTO. Con las consideraciones expuestas en el fundamento anterior, se hace necesario examinar, en el supuesto sometido a debate, la concurrencia de los requisitos para su validez y eficacia y, en este sentido, como ya se ha dicho, se denuncia por la parte actora la carencia de causa. Y, para ello, debe reiterarse lo antes expuesto acerca que si la simulación no es más que una mera apariencia engañosa, carente de causa, es lógico que la misma tenga que ser deducida, averiguada y constatada acudiendo a indicios y presunciones para alcanzar la certeza moral de la inexistencia del contrato, siendo así que en el presente caso puede afirmarse razonablemente que se ha alcanzado por la parte demandante ese umbral probatorio exigible para que se pueda afirmar la inexistencia del contrato, toda vez que el resultado de la

prueba practicada revela, sin duda, la existencia de importantes contradicciones y fisuras en la versión mantenida por la demandada. Así, lo primero que debe tenerse en consideración es que se alega por la demandada que la dación en pago respondía a la deuda generada por honorarios derivados de la relación laboral con el padre del hoy actor y en tal sentido, se aporta como documento num 2 del escrito de contestación a la demanda un contrato laboral por el que “D^a Mónica [redacted] se compromete a prestar a D. [redacted]

[redacted] todos los cuidados y atenciones que precise debido a la enfermedad que padece. Dichos cuidados serán durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de a D. [redacted]

[redacted] (...)”. Ahora bien, la primera contradicción que se aprecia se deriva precisamente de la fecha del indicado documento, 1 de enero de 2010, toda vez que en ese periodo D. [redacted] estaba casado y convivía aún con su esposa D^a María [redacted]

[redacted], tal y como resulta entre otros de los documentos 1 y 2 de la demanda, lo que arroja dudas sobre el comienzo de la alegada relación laboral, sin que tampoco los vecinos del inmueble que han declarado como testigos hayan podido concretar ni el comienzo de tal relación ni su duración, concurriendo importantes contradicciones en sus declaraciones. En este sentido, D^a Hortensia [redacted] declaró que la ahora demandada trabajaba asistiendo a D. [redacted]

[redacted] en su domicilio desde hace “unos cuatro o cinco años”, sin embargo, eso nos situaría en el año 2014 que fue precisamente el periodo en el que D. [redacted] estuvo ingresado en el CP y, en consecuencia, fuera de su domicilio. De hecho, con posterioridad en la declaración, esta testigo aclaró no estar segura de las fechas y, de igual manera, el resto de testigos declararon no poder concretar fechas de inicio y duración de la asistencia que se dice.

Pero es que a lo anterior, debe añadirse que obra en el expediente abundante documentación médica derivada de asistencias recibidas por D. [redacted] durante varios años y a partir

del 2012, que lejos de acreditar que el mismo estuviera atendido, pone de manifiesto no sólo que vivía solo, sino también que carecía de auxilio y atención por tercera persona. Así, el 2 de abril de 2012 recibe asistencia sanitaria por inhalación de humo y en el parte médico consta que “es traído en ambulancia cuando unos vecinos avisaron que había humo en su cocina

(...)”. El 30 de diciembre de 2012 ingresa en el HUCA tras una caída y manifiesta que tras sufrir una caída en su domicilio fue incapaz de levantarse durante 1 ó 2 días, sin poder comer ni beber durante ese tiempo. Consta que en esta ocasión fue encontrado por un vecino, ya que “vive solo en Oviedo”.

En el año 2014 se produjo otra asistencia por dolor lumbar, y si bien en este caso fue encontrado por la asistenta del hogar que alertó a los servicios sanitarios, resultó ser persona distinta de la ahora demandada. Finalmente cabe destacar que, tal y como se deriva del contenido de los informes que integran el documento 16 de la demanda, el único periodo (2015/16) en que se puede apreciar la asistencia de D^a Mónica, no alcanza los dos



años y durante el mismo se percibe una prestación inadecuada habida cuenta que falta a la mayoría de las citas médicas, no atiende a las llamadas de teléfono y no facilita las visitas domiciliarias.

En consecuencia, el resultado de la prueba practicada, tal y como ha sido expuesta, avala la versión de la parte actora que debe dar lugar a la estimación de la presente demanda.

QUINTO. En cuanto a las costas, al ser estimada la presente demanda, procede su imposición a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demandada seguidos a instancia de D. _____ representado por la Procuradora Sra. Revuelta, contra D^a Mónica _____ representada por la Procuradora Sra. Álvarez, declaro la nulidad de la dación en pago operada en la Escritura pública otorgada en fecha 20/9/2016, con num. de protocolo 934, condenado a la demandada a estar y pasar por esta declaración, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma prevista en el artículo 248.4 de la LOPJ, haciendo saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días a contar desde su notificación.

Así lo manda y firma, D^a Virginia Otero Chinnici, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o Cinco de Oviedo y su Partido.



PUBLICACION.- la anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Magistrada-Juez que la dicto estando celebrando audiencia , en el día de la fecha. Doy fe.